



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08-63831-89-002-2020-00173-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOAYUDAR

DEMANDANTE ACUMULADO N° 1: COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE

DEMANDANTE ACUMULADO N° 2: HAROLD SENIOR BORJA

DEMANDADO: MERLE HEREIRA VARGAS

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho, el presente proceso de la referencia, corresponde pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandante acumulada N° 1 en contra de la providencia calendada a fecha de Agosto 27 de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Polo Nuevo, sírvase decidir al respecto Sabanalarga Atlántico, Diciembre 06 de 2022.

LA SECRETARIA
GISELLE BOVEA CERRA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA –
ATLANTICO, DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante acumulada N° 1 contra el auto de agosto 27 de 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Polo Nuevo, en el cual se ordenó no reponer el auto proferido en fecha Julio 27 de 2020.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Del auto recurrido

En el auto recurrido con fecha de agosto 27 de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Polo Nuevo decidió no reponer el auto proferido por ese despacho en fecha julio 27 de 2020, dentro del cual aceptó la acumulación de demanda promovida por el apoderado judicial del demandante acumulado N° 2 del Sr. Harold Sénior Borja en contra de la Sra. Merle del Socorro Hereira Vargas, y procedió a librar mandamiento de pago a favor del demandante por la suma de diecinueve millones de pesos m/1 (\$19.000.000.00).

El juzgado justifica su decisión exponiendo que la demanda presentada por el Sr. Harold Sénior Borja, fue presentada dentro del término oportuno, es decir una vez efectuada la publicación a través de la cual se emplazó a todos los que tuvieran créditos con títulos valores de ejecución en contra de la demandada Merle del Socorro Hereira Vargas.

2. Del recurso de apelación

El apoderado judicial del demandante acumulado N° 1 presentó recurso de apelación contra el anterior auto, aduciendo que el despacho falló en la decisión de no revocar el mandamiento ejecutivo decretado en la segunda

acumulación de demanda presentada por el Sr. Harold Sénior Borja, fundamentando el apelante que el artículo 463 en su numeral 2 determina un término de 5 días posteriores al darse por surtido el emplazamiento, como oportunidad para que todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, mas no que dentro de los 15 días desde que se publica el emplazamiento hasta que este se entienda por surtido se pueda de igual modo presentar demanda acumulativa como termino hábil. Como fue el caso de la segunda acumulación de demanda.

El apelante presenta el cálculo de los términos hábiles para la presentación de la demanda acumulada según su interpretación

- El edicto emplazatorio de la demanda acumulada N° 1 fue publicado el día 01-03-2020,
- La demanda acumulada N° 2 fue presentada el día 06-03-2020
- Los términos de que trata el artículo 463, de expiración del emplazamiento vencieron el día 21 de julio de 2020.
- Los únicos cinco días para poder comparecer los demás acreedores con títulos de ejecución, para hacer valer sus créditos mediante acumulación de sus demandas eran los comprendidos entre el miércoles 22 de julio de 2020 y el martes 28 de julio de 2020.
- Los términos procesales duraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 01-07-2020.
- Téngase en cuenta los términos de inclusión del registro nacional de personas emplazadas, las cuales es carga procesal del despacho, pero para el caso que nos ocupa son diferentes pues no afectan con relación a la fecha de presentación de la acumulación criticada.
- Contabilícense los términos en días hábiles como lo señala la norma procesal, sin tener en cuenta los festivos y feriados y las fechas de suspensión en los términos procesales.
- Se debe evaluar que la demandante acumulada dos no compareció dentro de los cinco días después del vencimiento del emplazamiento, sino que lo hizo extemporáneamente en la ejecución de los términos de emplazamiento.
- Se debe evaluar y analizar de fondo el texto de los artículos 463 y 101 del CGP, relacionar la norma con las actuaciones procesales en la demanda acumulada dos, para determinar que no se ajusta a la técnica procesal y desconoce la norma aplicable al caso que nos ocupa.

Por todo lo antes mencionado el apelante solicita sea concedido el recurso interpuesto, para que sea revocado el mandamiento de pago en favor del segundo demandante acumulado por considerarse extemporánea su presentación.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae en determinar primeramente si es procedente el recurso interpuesto por el demandante acumulado N° 1 COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE.

Para resolver debe señalarse que el artículo 320 del CGP. Establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión

decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Por regla general el recurso de apelación procede contra la sentencia, y excepcionalmente contra los siguientes autos interlocutorios:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

En cuanto a la forma de su interposición de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, *“el recurso de apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.”*, donde *“el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición”*.

4. CASO CONCRETO

Para esta Judicatura, el recurso de apelación presentado es improcedente, primero que todo en razón o en atención a que no se trata de un auto taxativamente enlistados en el artículo 320. En este caso se encuentra recurriéndose el auto que resuelve un recurso de reposición, sobre un auto que libra mandamiento de pago dentro de un proceso ejecutivo.

Debe señalarse así, que si era del interés recurrir en apelación una providencia que fue recurrida mediante la reposición, ha debido presentarse el recurso de alzada de manera de manera subsidiaria. Además de lo anterior, debe señalarse que el auto que libra mandamiento de pago tampoco es apelable.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación presentado contra el auto con fecha 27 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Polo nuevo, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAE

EL JUEZ

Firmado Por:

David Modesto Guette Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4074244bf19d32f8c9d41556feae0342b05de714cd6c449f799ff1b8d74ddd7**

Documento generado en 09/12/2022 07:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>